



Comité de Licencias de Importación

ACTA DE LA REUNIÓN CELEBRADA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRESIDENTE: SR. TAPIO PYYSALO (FINLANDIA)

El Comité de Licencias de Importación celebra su cuadragésima quinta reunión el 3 de noviembre de 2016, bajo la presidencia del Sr. Tapio Pyysalo (Finlandia). El orden del día propuesto para la reunión se distribuyó con la signatura WTO/AIR/LIC/4.

La Federación de Rusia solicita que se incluya en el orden del día la cuestión de las restricciones de acceso al mercado por parte de Ucrania a los productos impresos extranjeros, en el marco del punto "Otros asuntos". La Unión Europea solicita que también se incluya en el orden del día la cuestión de las "Respuestas de Marruecos pendientes", en el marco del punto "Otros asuntos". Se adopta el orden del día, con estas adiciones.

Índice

1 CUMPLIMIENTO POR LOS MIEMBROS DE LAS OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN - EVOLUCIÓN DESDE LA ÚLTIMA REUNIÓN	2
2 PREGUNTAS Y RESPUESTAS POR ESCRITO DE LOS MIEMBROS SOBRE CUESTIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS	3
2.1 Respuestas de México a los Estados Unidos (G/LIC/Q/MEX/2)	3
3 NOTIFICACIONES.....	3
3.1 Notificaciones de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo.....	3
3.1.1 Bolivia, Estado Plurinacional de (G/LIC/N/1/BOL/3 y G/LIC/N/1/BOL/4).....	4
3.1.2 Brasil (G/LIC/N/1/BRA/7)	4
3.1.3 Unión Europea (G/LIC/N/1/EU/8 y G/LIC/N/1/EU/9)	4
3.2 Notificaciones de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo	4
3.2.1 Bolivia, Estado Plurinacional de (G/LIC/N/2/BOL/1 y G/LIC/N/2/BOL/2).....	5
3.2.2 Malasia (G/LIC/N/2/MYS/7).....	5
3.3 Notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo	5
3.3.1 Brasil (G/LIC/N/3/BRA/11).....	5
3.3.2 Turquía (G/LIC/N/3/TUR/15).....	7
4 UNIÓN EUROPEA - SISTEMA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DEL ACERO - DECLARACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA	7
5 INDONESIA - RÉGIMEN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA LOS TELÉFONOS MÓVILES, LAS COMPUTADORAS PORTÁTILES Y LAS TABLETAS - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	10
6 INDIA - PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA EL ÁCIDO BÓRICO - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	11

7 BANGLADESH - PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	13
8 MÉXICO - RÉGIMEN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN APLICABLE AL ACERO - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	14
9 VIET NAM - PREGUNTAS SOBRE LOS ÁGUARDIENTES DESTILADOS Y LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLETA (G/LIC/Q/VNM/5 Y G/LIC/Q/VNM/6) - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS	14
10 MEJORA DE LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN PREVISTOS EN EL ACUERDO - INFORME DEL PRESIDENTE SOBRE LAS CONSULTAS INFORMALES CELEBRADAS EL 2 DE JUNIO, EL 17 DE OCTUBRE Y EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.....	15
11 UNDÉCIMO EXAMEN BIENAL DE LA APLICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7 (G/LIC/W/47).....	17
12 PROYECTO DE INFORME (2016) DEL COMITÉ AL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCÍAS (G/LIC/W/46)	18
13 FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN	18
14 OTROS ASUNTOS.....	18
14.1 Declaración de la Unión Europea sobre la notificación de Marruecos	18
14.2 Declaración de la Federación de Rusia sobre determinadas medidas de Ucrania relativas a la importación	19

1 CUMPLIMIENTO POR LOS MIEMBROS DE LAS OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN - EVOLUCIÓN DESDE LA ÚLTIMA REUNIÓN

1.1. El Presidente informa al Comité de que se ha recibido y enumerado para su examen un total de 55 notificaciones desde la última reunión, entre las que figuran las siguientes: 18 notificaciones de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y/o el párrafo 2 b) del artículo 8; 12 de conformidad con el artículo 5; y 25 notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7. Dos notificaciones recientes de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 (de Singapur y los Estados Unidos) y algunas notificaciones recientes de conformidad con el párrafo 5 del artículo 5, de Filipinas, se examinarán en la próxima reunión formal del Comité.

1.2. Al 3 de noviembre de 2016, 16 Miembros aún no han presentado ninguna notificación de conformidad con ninguna de las disposiciones del Acuerdo; 29 Miembros todavía no han presentado ninguna notificación de la categoría N/1 relativa a sus leyes y reglamentos ni a las fuentes de información de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 2 b) del artículo 8; y 25 Miembros nunca han presentado respuestas al cuestionario de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7. En aras de la transparencia, insta a esos Miembros a que presenten sus notificaciones lo antes posible.

1.3. En términos positivos, felicita al Afganistán y a Seychelles por presentar sus primeras notificaciones a este Comité de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y/o el párrafo 2 b) del artículo 8 (documentos G/LIC/N/1/AFG/1 y G/LIC/N/1/SYC/1), y a El Salvador y Kazajstán por sus primeras notificaciones de la categoría N/3 de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 (documentos G/LIC/N/3/SLV/1 y G/LIC/N/3/KAZ/1).

1.4. El Presidente informa al Comité de que la tasa general de cumplimiento de las obligaciones de notificación aún no es alentadora. Por lo que respecta a las respuestas de los Miembros al cuestionario anual, desde el 21 de octubre de 2015 hasta el 21 de octubre de 2016 solo 35 Miembros presentaron sus respuestas. De ese total de comunicaciones presentadas, 20 corresponden al año en curso, mientras que el resto son notificaciones atrasadas relativas a

años anteriores. Esta situación se resume en el Anexo III del informe del Comité al Consejo del Comercio de Mercancías (documento G/LIC/W/46).

1.5. En este contexto, el Presidente señala a la atención de los Miembros lo siguiente: 1) los Miembros que no cuenten con procedimientos para el trámite de licencias de importación o no tengan leyes ni reglamentos relacionados con el Acuerdo también están obligados a presentar una notificación al Comité sobre ese hecho; 2) el párrafo 1 del artículo 5 exige que los Miembros que establezcan procedimientos para el trámite de licencias de importación o modifiquen esos procedimientos notifiquen tales procedimientos o modificaciones al Comité dentro de los 60 días siguientes a su publicación; 3) el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo obliga a todos los Miembros a cumplimentar anualmente el cuestionario sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación y a presentar el cuestionario cumplimentado al Comité a más tardar el 30 de septiembre de cada año. Insta a los Miembros a respetar estos plazos al dar cumplimiento a sus obligaciones de notificación.

1.6. En cuanto a mejorar la transparencia y agilizar los procedimientos de notificación de conformidad con el Acuerdo, el Presidente destaca que, bajo el competente liderazgo de quienes ocuparon la Presidencia anteriormente, y con el apoyo de la Secretaría, se han llevado a cabo esfuerzos para determinar las razones de fondo que motivan el bajo nivel de cumplimiento de las obligaciones de notificación en virtud de este Acuerdo. Le alienta ver que cada vez son más los Miembros que participan activamente en el esfuerzo para encontrar soluciones, como quedó demostrado en la sesión informal celebrada ese mismo día. En total se han celebrado tres reuniones informales para debatir sobre esta cuestión desde que el Presidente tomó posesión de su cargo, en mayo, e indica que informará sobre esas reuniones en el marco del punto 10 del orden del día.

1.7. El Comité toma nota de la declaración del Presidente.

2 PREGUNTAS Y RESPUESTAS POR ESCRITO DE LOS MIEMBROS SOBRE CUESTIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

2.1. El Presidente indica que solamente hay un documento (G/LIC/Q/MEX/2) para examinar en el marco de este punto del orden del día: respuestas de México a los Estados Unidos sobre preguntas relativas a su régimen de licencias para ciertos productos de acero. También señala que el 2 de noviembre los Estados Unidos formularon preguntas por escrito a Indonesia sobre sus regímenes de importación para los teléfonos móviles, las computadoras portátiles y las tabletas; estas preguntas se distribuirán en breve.

2.1 Respuestas de México a los Estados Unidos (G/LIC/Q/MEX/2)

2.2. El representante de México agradece a los Estados Unidos su interés en el régimen de licencias de importación de México. Confía en que, con las respuestas que figuran en el documento G/LIC/Q/MEX/2 que se distribuyó el 28 de junio, las inquietudes de los Estados Unidos y de otros Miembros hayan quedado contestadas. Reitera que el régimen de licencias de importación automáticas de México cumple las disposiciones pertinentes del Acuerdo, y del artículo 2 en particular. México confía en que, con estas respuestas, la cuestión deje de figurar en el orden del día.

2.3. El representante de los Estados Unidos agradece a México sus respuestas. Indica que, no obstante, los Estados Unidos volverán a hacer comentarios sobre la cuestión, ya que siguen teniendo inquietudes sobre el sistema de licencias de México.

2.4. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

3 NOTIFICACIONES

3.1 Notificaciones de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo

3.1. Se examinan las siguientes notificaciones de la categoría N/1 de 12 Miembros: Afganistán (G/LIC/N/1/AFG/1); Bolivia, Estado Plurinacional de (G/LIC/N/1/BOL/3 y G/LIC/N/1/BOL/4); Brasil

(G/LIC/N/1/BRA/7 y G/LIC/N/1/BRA/7/Corr.1); Ecuador (G/LIC/N/1/ECU/6); Federación de Rusia (G/LIC/N/1/RUS/12, G/LIC/N/1/RUS/13, G/LIC/N/1/RUS/14, G/LIC/N/1/RUS/15 y G/LIC/N/1/RUS/16); Filipinas (G/LIC/N/1/PHL/5); Macao, China (G/LIC/N/1/MAC/6); Paraguay (G/LIC/N/1/PRY/7); Seychelles (G/LIC/N/1/SYC/1); Tailandia (G/LIC/N/1/THA/2); Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (G/LIC/N/1/TPKM/11); y Unión Europea (G/LIC/N/1/EU/8 y G/LIC/N/1/EU/9).

3.1.1 Bolivia, Estado Plurinacional de (G/LIC/N/1/BOL/3 y G/LIC/N/1/BOL/4)

3.2. La representante de la Unión Europea agradece a Bolivia la presentación de estas dos notificaciones. En cuanto a la notificación G/LIC/N/1/BOL/3, la Unión Europea señala que está relacionada con la notificación G/LIC/N/2/BOL/2 y se ha presentado de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. La Unión Europea entiende que estas notificaciones tienen relación con las medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 2752/2016, que entró en vigor en julio de 2016, por el que se requiere una autorización previa para la importación de determinados productos. En cuanto a la notificación G/LIC/N/1/BOL/4, la Unión Europea entiende que está relacionada con la medida establecida en el Decreto Supremo N° 2865/2016, por el que se requiere una autorización previa para la importación de determinados productos, entre ellos determinadas máquinas para limpieza en seco. Señala que la Unión Europea es de la opinión de que los procedimientos no están descritos con suficiente detalle en estas notificaciones. Además, la Unión Europea lamenta que Bolivia no haya presentado una notificación anual relativa a los procedimientos para el trámite de licencias de importación desde 2000. Por estas razones, la Unión Europea solicita a Bolivia que facilite detalles de los procedimientos y, en particular, que aclare la finalidad y la duración prevista de esas medidas. Además, la Unión Europea pregunta cuándo tiene previsto Bolivia presentar su notificación anual para ofrecer una explicación detallada de todos los procedimientos de importación vigentes en la actualidad.

3.3. El representante del Estado Plurinacional de Bolivia responde que ha tomado nota de los comentarios de la Unión Europea y solicita a la Unión Europea que facilite sus preguntas por escrito para que se puedan enviar a la capital para su debida consideración.

3.1.2 Brasil (G/LIC/N/1/BRA/7)

3.4. La representante de la Unión Europea agradece al Brasil la presentación de esta notificación. Entiende que el Brasil ha presentado la notificación G/LIC/N/1/BRA/7 y G/LIC/N/1/BRA/7/Corr.1 de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, que no hacen referencia a un producto concreto, sino a los sistemas vigentes del procedimiento general de importación. Teniendo en cuenta que parece estar vinculada estrechamente con la notificación del Brasil presentada de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y distribuida con la signature G/LIC/N/2/BRA/7, así como con la notificación anual del Brasil, distribuida con la signature G/LIC/N/3/BRA/11, la Unión Europea formulará sus preguntas al Brasil en el marco del punto 3:III del orden del día.

3.1.3 Unión Europea (G/LIC/N/1/EU/8 y G/LIC/N/1/EU/9)

3.5. El representante de la Federación de Rusia agradece a la Unión Europea la presentación de estas dos notificaciones e indica que hará una declaración sobre estas medidas en el marco del punto 4 del orden del día.

3.6. El Comité toma nota de las comunicaciones y de las declaraciones formuladas.

3.2 Notificaciones de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo

3.7. Se examinan las siguientes notificaciones de la categoría N/2 de ocho Miembros: Argentina (G/LIC/N/2/ARG/27/Add.1, G/LIC/N/2/ARG/27/Add.2 y G/LIC/N/2/ARG/27/Add.3); Bolivia, Estado Plurinacional de (G/LIC/N/2/BOL/1 y G/LIC/N/2/BOL/2); Brasil (G/LIC/N/2/BRA/7); El Salvador (G/LIC/N/2/SLV/1); Hong Kong, China (G/LIC/N/2/HKG/7); Malasia (G/LIC/N/2/MYS/7); Paraguay (G/LIC/N/2/PRY/6); y Unión Europea (G/LIC/N/2/EU/8 y G/LIC/N/2/EU/9).

3.2.1 Bolivia, Estado Plurinacional de (G/LIC/N/2/BOL/1 y G/LIC/N/2/BOL/2)

3.8. La representante de la Unión Europea agradece a Bolivia la presentación de estas notificaciones. La Unión Europea desea recibir más información detallada sobre los procedimientos de importación que figuran en el documento G/LIC/N/2/BOL/1, relativos a las medidas adoptadas en virtud del Decreto Supremo N° 2600/2015, por el que se requiere una autorización previa para la importación de máquinas de juego. La Unión Europea solicita a Bolivia que detalle estos procedimientos y aclare la duración prevista de la medida.

3.2.2 Malasia (G/LIC/N/2/MYS/7)

3.9. La representante de la Unión Europea agradece a Malasia la presentación de esta notificación y, en particular, la revocación de la prescripción en materia de licencias de importación para estos productos. La Unión Europea solicita que se aclare si la revocación tiene o no carácter permanente y si también está previsto revocar las prescripciones en materia de licencias de importación para otros productos.

3.10. El representante de Malasia da las gracias a la Unión Europea y solicita que presente sus preguntas por escrito para que Malasia pueda formular respuestas más concretas.

3.11. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

3.3 Notificaciones de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo

3.12. En la reunión se examinaron las siguientes notificaciones de la categoría N/3: Brasil (G/LIC/N/3/BRA/11); Camerún (G/LIC/N/3/CMR/6); Canadá (G/LIC/N/3/CAN/15); Cuba (G/LIC/N/3/CUB/8); El Salvador (G/LIC/N/3/SLV/1); Federación de Rusia (G/LIC/N/3/RUS/3); Filipinas (G/LIC/N/3/PHL/12); Honduras (G/LIC/N/3/HND/10); Hong Kong, China (G/LIC/N/3/HKG/20); India (G/LIC/N/3/IND/16); Japón (G/LIC/N/3/JPN/15); Jordania (G/LIC/N/3/JOR/3); Kazajstán (G/LIC/N/3/KAZ/1 y G/LIC/N/3/KAZ/1/Corr.1); Kuwait (G/LIC/N/3/KWT/6); Liechtenstein (G/LIC/N/3/LIE/9); Macao, China (G/LIC/N/3/MAC/19 y G/LIC/N/3/MAC/19/Corr.1); Mauricio (G/LIC/N/3/MUS/6); México (G/LIC/N/3/MEX/5); Panamá (G/LIC/N/3/PAN/7); Seychelles (G/LIC/N/3/SYC/2); Suiza (G/LIC/N/3/CHE/12); Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu (G/LIC/N/3/TPKM/7); Turquía (G/LIC/N/3/TUR/15); Ucrania (G/LIC/N/3/UKR/9); y Unión Europea (G/LIC/N/3/EU/5). Se hacen comentarios sobre las siguientes notificaciones:

3.3.1 Brasil (G/LIC/N/3/BRA/11)

3.13. La representante de la Unión Europea agradece al Brasil la presentación de su notificación anual. Señala que esta notificación no cumple los requisitos establecidos en el cuestionario y reflejados en el documento G/LIC/3 (anexo). En la notificación anual se debe describir brevemente cada sistema en su conjunto y, con respecto a cada uno de ellos, responder a las preguntas que sean pertinentes. Indica que el Brasil se ha limitado a mencionar el Sistema Integrado de Comercio Exterior (SISCOMEX) sin proporcionar, realmente, una descripción detallada de los procedimientos para cada producto. Por tanto, la Unión Europea desea recibir las siguientes aclaraciones:

- ¿Podría el Brasil facilitar una descripción completa de los procedimientos en vigor para cada uno de los productos sujetos a prescripciones en materia de licencias de importación?
- Podría el Brasil facilitar la lista de líneas arancelarias cubiertas por el régimen de licencias de importación automáticas y no automáticas?
- ¿Podría el Brasil facilitar una justificación más detallada de por qué hay tantas líneas arancelarias cubiertas por el régimen de licencias de importación automáticas y no automáticas?

3.14. En particular, según la información disponible, al parecer, se necesitaría una licencia para la importación de los productos clasificados en más de 5.000 líneas arancelarias. A este respecto:

- En primer lugar, ¿podría el Brasil aclarar si es o no correcta esta información?
- En segundo lugar, ¿podría el Brasil explicar cómo se justificaría esto, teniendo en cuenta además que en su notificación anual afirma que, por regla general, el régimen de importación del Brasil no exige la obtención de una licencia?
- En tercer lugar, ¿podría el Brasil aclarar a qué obedece ese empleo generalizado de licencias de importación?

3.15. Habida cuenta de que no se facilita una definición clara de los productos, la Unión Europea reitera su preocupación sobre los procedimientos en vigor para la importación de nitrocelulosa, y solicita al Brasil que proporcione más aclaraciones. Concretamente, la Unión Europea observa que en la notificación del Brasil se menciona una página del Ministerio de Industria donde figura un cuadro relativo a los procedimientos de importación (<http://www.mdic.gov.br/comercio-exterior/importacao/tratamento-administrativo-de-importacao>). Según la información facilitada en el cuadro, la importación de nitrocelulosa estaría sujeta a la obtención de una licencia automática de importación. La Unión Europea solicita al Brasil que confirme que la importación de productos de la partida arancelaria NCM 3912.20 (nitrocelulosa) está sujeta a licencias automáticas de importación. En caso afirmativo, la Unión Europea desea que el Brasil aclare de manera detallada los procedimientos aplicables a la importación de estos productos, ya que algunas empresas de la Unión Europea siguen teniendo problemas con la importación de estos productos al mercado brasileño. Como ya se ha dicho en varias ocasiones en este Comité, la Unión Europea mantiene su opinión de que el Brasil tiene establecidos procedimientos para el trámite de licencias de importación no automáticas para la nitrocelulosa para usos industriales. Esto representa una prohibición de hecho injustificada. La Unión Europea considera lamentable que los procedimientos de importación de nitrocelulosa industrial no hayan cambiado e insta al Brasil a enmendar su legislación.

3.16. En respuesta, el representante del Brasil señala que la intervención de la Unión Europea incluye varios elementos que antes no han sido objeto de preguntas por escrito y que, por tanto, no puede darles una respuesta inmediata. Formula una observación preliminar, pero desea recibir las preguntas de la Unión Europea por escrito.

3.17. Es consciente de que su explicación no ha convencido a la Unión Europea para retirar la cuestión de la nitrocelulosa del orden del día. En este momento, solamente puede hacer referencia a las aclaraciones facilitadas anteriormente por el Brasil en este Comité y en el Consejo del Comercio de Mercancías, y solicita a la Secretaría que incluya esas observaciones en el acta de esta reunión, en particular las observaciones formuladas en la reunión de abril del Comité.¹

3.18. En cuanto a la información que figura en el sitio web de SISCOMEX, recuerda que la medida en materia de licencias para la nitrocelulosa se ha caracterizado como un procedimiento de licencia automática y cree que la información facilitada antes era correcta. No obstante, dice que lo comprobará y aclarará la información pertinente tan pronto como sea posible y, de ser necesario, solicitará que se introduzca una corrección en el sistema.

3.19. En cuanto a la opinión de la Unión Europea de que la notificación del Brasil correspondiente a la categoría N/3 no cumple los requisitos del Acuerdo, discrepa con ella. Considera que el Brasil ha proporcionado suficientes detalles y fuentes de información, tanto a la Secretaría como al Comité, para que los Miembros puedan verificar los procedimientos del Brasil en materia de licencias. Hace referencia a la notificación de la categoría N/3 que remite al sitio web de SISCOMEX y señala que es plenamente coherente en la era digital. Indica que el Brasil está dispuesto a facilitar las aclaraciones que sean necesarias o a comunicarse con los Miembros bilateralmente si la Unión Europea y otros Miembros interesados tienen algún problema con la información que actualmente se facilita en el sistema.

3.20. En cuanto a las preguntas restantes, indica que ha tomado nota de las cuestiones planteadas y que las verificará con Brasilia, concretamente la cuestión de las medidas en materia de licencias automáticas o no automáticas, los productos a las que se aplican y el número de líneas arancelarias cubiertas por los procedimientos para el trámite de licencias automáticas. Explica que en el sitio web de SISCOMEX figura una lista en la que se indican las líneas

¹ Véanse los apartados 6 a 8 del párrafo 5 del documento G/LIC/M/43.

arancelarias sujetas a un régimen de licencias automáticas y las que están sujetas a un régimen de licencias no automáticas. Dice que transmitirá las inquietudes de la Unión Europea a la capital, junto con una solicitud de respuesta. En cuanto a que pueda haber más de 5.000 líneas arancelarias sujetas al régimen de licencias, considera que este es también un asunto que se tiene que verificar en Brasilia.

3.21. Por último, informa al Comité de que el Brasil ha iniciado un proceso interinstitucional para examinar la legislación a la luz de los compromisos internacionales del Brasil en la esfera de la seguridad medioambiental y en otros ámbitos que podrían conllevar una restricción cuantitativa en el comercio de mercancías. El resultado de este proceso puede dar lugar a ajustes en las notificaciones del Brasil relativas tanto a restricciones cuantitativas como a medidas en materia de licencias de importación.

3.3.2 Turquía (G/LIC/N/3/TUR/15)

3.22. El representante de Malasia agradece a la delegación turca su notificación. Entiende que Turquía también impone un régimen de licencias de vigilancia a los productos solares incluidos en la línea arancelaria HS8541.40, a través de la Circular Nº 2015/9, que al parecer no se ha incluido en esta notificación reciente. Malasia desea comprender a qué se debe el que no se haya incluido. Señala que, en este contexto, Malasia presentará preguntas adicionales por escrito y espera con interés las respuestas de Turquía.

3.23. El representante de Turquía agradece a Malasia sus preguntas e indica que gustosamente les darán respuesta cuando las reciban por escrito.

3.24. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

4 UNIÓN EUROPEA - SISTEMA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DEL ACERO - DECLARACIÓN DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

4.1. El Presidente informa al Comité de que este punto se ha incluido en el orden del día a petición de la Federación de Rusia, que presentó una comunicación al efecto el 18 de octubre de 2016.

4.2. El representante de la Federación de Rusia explica que solicitaron la inclusión de este punto en el orden del día debido a inquietudes comerciales relacionadas con el sistema de vigilancia previa de las importaciones de productos siderúrgicos adoptado por la Unión Europea el 28 de abril de este año en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/670 de la Comisión, que se notificó el 31 de mayo de 2016 en los documentos G/LIC/N/1/EU/8 y G/LIC/N/2/EU/8.

4.3. Señala que, aunque la Unión Europea ha declarado que ese sistema no es más que un simple procedimiento de licencias de importación automáticas, algunos exportadores de acero rusos han informado de que han encontrado varios obstáculos considerables desde la introducción de la medida.

4.4. En primer lugar, su Gobierno ha sido informado de que las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea exigen con frecuencia que se presenten versiones originales de contratos y otros documentos comerciales con firmas y sellos auténticos. En ausencia de tales documentos, no se expide el documento de vigilancia. Arguye que esas exigencias conllevan costos adicionales considerables de logística y tiempo para los comerciantes. A veces un importador tiene que dirigirse a las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea para recibir los documentos de aprobación necesarios.

4.5. En segundo lugar, en algunos casos la solicitud de documentos de vigilancia solamente se puede presentar cuando las mercancías ya están listas para la entrega, lo cual dificulta su envío rápido. Esto es consecuencia del requisito de indicar los códigos TARIC (de clasificación aduanera) exactos al solicitar una licencia, algo que normalmente el productor solo tiene que declarar al final del ciclo de producción, una vez que la composición química del acero está claramente determinada.

4.6. En tercer lugar, los plazos generales de la Unión Europea para la obtención de licencias crean obstáculos al comercio. La entrega de acero procedente de acerías rusas a los consumidores europeos generalmente lleva menos de dos a tres días, especialmente si se transporta por carretera. Con el nuevo régimen de licencias, en algunos casos la aprobación de las solicitudes de licencia se demora más tiempo que el necesario para la entrega de los productos. En su opinión, esta situación supone una ventaja para los proveedores de la Unión Europea, que pueden enviar las mercancías sin someterse al procedimiento de vigilancia y, por tanto, con más rapidez. A esto se suma el requisito de presentar documentos originales como "prueba comercial", y también los códigos TARIC detallados. En conjunto, la repercusión general del procedimiento para el trámite de licencias en el plazo de entrega es considerable.

4.7. Asimismo, informa al Comité de que la Federación de Rusia ha planteado recientemente esta cuestión al Comité de Salvaguardias, puesto que sus partes interesadas están profundamente preocupadas por una posible repetición de un precedente de 2002 en el que, tras la introducción de un procedimiento similar en materia de licencias, se puso en marcha en la Unión Europea una investigación en materia de salvaguardias que abarcaba numerosos productos de acero al mismo tiempo que se imponían derechos preliminares. Esto trastornó considerablemente el comercio. Señala que el preámbulo del Reglamento (UE) 2016/670 deja entrever claramente la posibilidad de que se repita esa situación.

4.8. También señala que, en el Comité de Salvaguardias, la Unión Europea declaró que la información recopilada a través de los procedimientos para el trámite de licencias no se utiliza, y nunca se ha pretendido utilizar, en investigaciones de defensa comercial. En las investigaciones solo se emplean estadísticas oficiales. En este sentido, el delegado de la Federación de Rusia pone en duda el valor adicional de esa vigilancia de las importaciones de acero, que resulta realmente gravosa para los comerciantes y, según la Unión Europea, no tiene utilidad en los procedimientos en materia de defensa comercial relativos a las importaciones de acero.

4.9. En conclusión, aclara que su delegación solamente ha resumido los problemas principales. La lista completa de las preguntas que abarcan las inquietudes de la Federación de Rusia con respecto a la conformidad del sistema de licencias de importación de acero en la Unión Europea con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se ha presentado a la Secretaría de la OMC, y la Federación de Rusia espera con interés una respuesta de la Unión Europea.

4.10. La representante de China comparte las inquietudes de la Federación de Rusia. China cree que las medidas de la Unión Europea entorpecen innecesariamente el comercio. Además, su delegación tiene varias inquietudes concretas sobre las medidas de vigilancia. En este sentido, pide a la Unión Europea que aclare: 1) si las medidas se ajustan al principio de aplicación uniforme, imparcial y razonable establecido en el artículo X del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; y 2) si las medidas se ajustan al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Con este fin, señala que China desea recibir más información sobre normas y prácticas concretas en la aplicación de las medidas de la Unión Europea sobre la vigilancia previa de las importaciones de ciertos productos siderúrgicos.

4.11. El representante del Brasil agradece a la Federación de Rusia que haya planteado esta cuestión. El Brasil tiene interés en este asunto y desea oír la aclaración de la Unión Europea al respecto. Al Brasil le preocupa la repercusión en el comercio bilateral de unas medidas comerciales que pueden ser restrictivas, como las que se pueden derivar del sistema de licencias en cuestión, que resulta especialmente problemático para el sector del acero.

4.12. En respuesta, la representante de la Unión Europea da las gracias a la Federación de Rusia, a China y al Brasil por su interés en estos procedimientos. Señala que, en cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo sobre Licencias de Importación, la Unión Europea ha informado de esta medida a los Miembros de la OMC en dos notificaciones distribuidas el pasado mes de mayo. Una notificación se presentó en virtud de los párrafos 1 a 4 del artículo 5 del Acuerdo, y se distribuyó con la signatura G/LIC/N/2/EU/8; la otra notificación se presentó en virtud del párrafo 2 b) del artículo 8 del Acuerdo, y se distribuyó con la signatura G/LIC/N/1/EU/8.

4.13. El sistema de vigilancia previa establecido por la Unión Europea atañe a la importación de determinados productos siderúrgicos, para transacciones cuyo peso neto sea superior a 2.500 kg.

Como se detalla en sus notificaciones, el sistema es de aplicación a las importaciones de cualquier origen, excepto el Espacio Económico Europeo, con inclusión de Noruega, Islandia y Liechtenstein. Además, la notificación anual de la Unión Europea, que se distribuyó recientemente con la signatura G/LIC/N/3/EU/5, contiene toda la información pertinente sobre los procedimientos vigentes en la actualidad. En particular, se especifica que:

- Su objetivo es recopilar información sobre la intención de importar desde todos los países que no son miembros de la Unión Europea. Esas estadísticas se actualizan mensualmente y están disponibles al público en http://trade.ec.europa.eu/sigl/info_steel.htm.
- Las licencias se expiden de forma totalmente automática independientemente de la cantidad, el precio o el origen de los productos. Por consiguiente, el sistema no perturba ni obstaculiza el comercio normal.
- Conforme al Reglamento, el documento de vigilancia que tiene que acompañar a los productos de acero se puede obtener en las oficinas de trámite de licencias de cualquier Estado miembro de la Unión Europea. La lista completa de autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea figura en el anexo del Reglamento.
- Los documentos de vigilancia:
 - se emiten automáticamente cuando los solicita un importador;
 - se emiten para cualquier cantidad y precio;
 - tienen una validez de 4 meses, con posibilidad de otros 4 meses de prórroga;
 - son válidos en toda la Unión Europea, independientemente del Estado miembro de la Unión Europea que los emita.

4.14. Con respecto a las inquietudes concretas planteadas por la Federación de Rusia, ofrece algunas respuestas preliminares y señala que se presentarán respuestas pormenorizadas por escrito.

- En cuanto al primer asunto planteado por la Federación de Rusia, la Unión Europea señala que la aplicación del Reglamento está en manos de las autoridades nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. El Reglamento exige que se aporten pruebas comerciales, como una copia del contrato, por ejemplo. La lista de posibles documentos justificativos que figura en el reglamento no es exhaustiva.
- En cuanto a la segunda cuestión, la Unión Europea confirma que el código TARIC tiene que figurar en la solicitud. Todos los documentos que se presentan para el despacho de aduana tienen que tener la misma información, es decir, el código TARIC, incluido el documento de vigilancia.
- En cuanto a la tercera cuestión, como ya se ha mencionado, las licencias tienen una validez de 4 meses y se pueden solicitar con bastante antelación. Por tanto, no deben ocasionar ningún retraso con respecto al envío de la mercancía.

4.15. En cuanto a la última cuestión planteada por la Federación de Rusia, argumenta que es principalmente competencia del Comité de Salvaguardias. No obstante, señala que el fundamento jurídico es el mismo y que las condiciones jurídicas necesarias para aplicar una medida de salvaguardia figuran claramente en ese reglamento. El que se aplique o no una medida de salvaguardia depende de la situación del mercado en ese momento.

4.16. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

5 INDONESIA - RÉGIMEN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA LOS TELÉFONOS MÓVILES, LAS COMPUTADORAS PORTÁTILES Y LAS TABLETAS - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

5.1. El Presidente informa al Comité de que este punto se ha incluido en el orden del día a petición de los Estados Unidos, que presentaron una comunicación al efecto el 20 de octubre de 2016.

5.2. El representante de los Estados Unidos dice que continúan las inquietudes de los Estados Unidos en relación con el régimen de licencias de importación de Indonesia y, en particular, con las prescripciones de Indonesia en materia de licencias para la importación de teléfonos móviles, computadoras portátiles y tabletas.

5.3. Entiende que, desde la reunión anterior del Comité, el Ministerio de Comercio ha publicado una versión revisada de las prescripciones en materia de licencias para la importación de estos productos. Como ya ha señalado su delegación, los Estados Unidos esperaban que la versión revisada diera respuesta a muchas de las inquietudes que han planteado en este Comité y en otros foros. Lamentablemente, parece que no ha sido así. En este sentido, los Estados Unidos tienen algunas preguntas relacionadas con estas nuevas prescripciones, que se presentaron recientemente por escrito.

5.4. Aduce que, tal y como entienden los cambios introducidos en la última versión revisada, la intención es velar por que las medidas pertinentes en materia de licencias de importación sean congruentes con las prescripciones de Indonesia en materia de contenido nacional para los productos 4G LTE. Si bien Indonesia ha declarado en el pasado que estas medidas están destinadas a proteger a los consumidores, parece que el objetivo es, en realidad, aumentar la fabricación en Indonesia vinculando la expedición de licencias de importación al requisito de invertir en la industria nacional de Indonesia. Esta interpretación se ve reforzada por la notificación del Reglamento 27/2015 del Ministerio de Comunicaciones y Tecnología de la Información, notificada por Indonesia a este Comité en el documento G/LIC/N/2/IDN/31.

5.5. En general, los Estados Unidos siguen expresando dudas sobre la finalidad de las prescripciones y los procedimientos para la importación de teléfonos móviles, computadoras portátiles y tabletas. En concreto:

- ¿Cuál es la justificación para establecer prescripciones diferentes para los productos con tecnología LTE de tercera generación (3G) que para los de cuarta (4G)?
- ¿Cuál es la justificación para que solamente puedan importar productos 4G LTE los importadores que son titulares de un número de identificación de productor-importador?
- ¿Cuál es la diferencia entre la "recomendación" para los dispositivos 3G y la "recomendación sobre la inversión en la industria" para los dispositivos 4G LTE? Y ¿cuál es la relación entre estas diferencias y el Reglamento N° 68/2016 del Ministerio de Industria?

5.6. Señala que estas y otras cuestiones figuran en las preguntas que han presentado por escrito y confía en que Indonesia responda con rapidez, dado que estas prescripciones ya están vigentes.

5.7. Al tiempo que agradece a Indonesia que haya notificado algunas de estas medidas a este Comité, le pide que notifique todas las medidas relacionadas con el tema, entre ellas el Reglamento N° 41/2016 del Ministerio de Comercio y los Reglamentos N° 108/2012 y N° 68/2016 del Ministerio de Industria.

5.8. El representante de los Estados Unidos reitera que la industria en cuestión es muy importante para los Estados Unidos y para la economía de todo el mundo. Las cuestiones que los Estados Unidos han expuesto hoy, y en varias ocasiones anteriores, son graves. En su opinión, las prescripciones en materia de licencias de las que se está hablando distorsionarán el comercio y la inversión en un sector importante que se está desarrollando rápidamente, y pueden socavar los esfuerzos por mejorar las oportunidades de acceso al mercado de los productos de alta tecnología, como se establece en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC.

5.9. En este sentido, los Estados Unidos siguen instando a Indonesia a reconsiderar las nuevas prescripciones que figuran en las últimas medidas jurídicas adoptadas para la aplicación de las revisiones de las prescripciones más recientes en materia de licencias de importación para teléfonos móviles, computadoras portátiles y tabletas.

5.10. La representante de la Unión Europea hace suyas las inquietudes de los Estados Unidos y reitera el interés de la Unión Europea en entender las disposiciones del Reglamento N° 27/2015. En particular, pide a Indonesia que aclare los vínculos entre el Reglamento N° 27 y los Reglamentos N° 38 y N° 108. Además, pregunta a Indonesia por qué este reglamento no se incluyó en la notificación anual correspondiente a 2015 presentada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

5.11. El representante del Taipei Chino dice que su delegación se suma a las inquietudes planteadas por los Estados Unidos, especialmente en lo que respecta a los teléfonos inteligentes. Indica que en julio de 2015 el Ministerio de Comunicaciones y Tecnología de la Información de Indonesia emitió un reglamento sobre los requisitos técnicos para los dispositivos de telecomunicación basados en la norma LTE. Por lo que entienden, la medida de Indonesia exige que los importadores de teléfonos inteligentes cumplan las prescripciones en materia de contenido nacional para adquirir el derecho a importar. La medida también establece que, para obtener una licencia de importación, las empresas de teléfonos inteligentes tienen que comprar un número determinado de componentes y embalajes producidos en Indonesia, en función de su valor, para cumplir las prescripciones en materia de contenido nacional. Señala que, puesto que Indonesia es uno de sus principales socios comerciales y de inversión en Asia Sudoriental, el Taipei Chino tiene un interés considerable en la cuestión. Su delegación insta a Indonesia a aclarar detalladamente las medidas en cuestión y a ponerlas en conformidad con las reglas de la OMC.

5.12. En respuesta, el representante de Indonesia da las gracias por sus preguntas a los Estados Unidos, la Unión Europea y el Taipei Chino. Indica que el reglamento es nuevo y solicita a los Miembros que tengan inquietudes que presenten sus preguntas por escrito para recibir una respuesta escrita de Indonesia.

5.13. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

6 INDIA - PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN PARA EL ÁCIDO BÓRICO - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

6.1. El Presidente informa al Comité de que este punto se ha incluido en el orden del día a petición de los Estados Unidos, que presentaron una comunicación al efecto el 20 de octubre de 2016.

6.2. El representante de los Estados Unidos señala que los Estados Unidos están preocupados desde hace tiempo por las prescripciones de la India en materia de licencias de importación para el ácido bórico, especialmente en lo que respecta a los engorrosos certificados de uso final necesarios para la importación. Recuerda que, de hecho, su delegación viene planteando esta cuestión en el Comité desde 2008 y que el asunto lleva aún más tiempo en su agenda bilateral.

6.3. Señala que las inquietudes de los Estados Unidos comenzaron en 2006, cuando el Ministerio de Comercio e Industria de la India emitió una nueva norma en la que se indicaba que para "la importación de ácido bórico no usado como insecticida debe obtenerse un permiso de importación expedido por la Junta Central de Insecticidas y el Comité de Registro, dependientes del Ministerio de Agricultura".

6.4. Antes de este cambio, no se exigía ningún permiso de importación para el ácido bórico. Sin embargo, la aplicación del cambio por parte de la India ha tenido el efecto de limitar la importación de ácido bórico no usado como insecticida por importadores indios al exigir al importador que especifique el uso final del producto antes de su importación. La información facilitada se somete a un proceso formal de examen gubernamental y solamente se puede aprobar la importación de una cantidad determinada de ácido bórico en el marco de cada transacción.

6.5. Explica que la Junta Central de Insecticidas y el Comité de Registro solamente se reúnen una vez al mes, y muchas veces no tienen ocasión de examinar las solicitudes de importación.

Un examen de las actas de las reuniones de los 10 últimos meses indica que solamente se revisaron y aprobaron solicitudes de importación en 3 ocasiones. Esto impide totalmente a los importadores de la India cumplir los requisitos de entrega "justo a tiempo" de la cadena de suministro para el ácido bórico no utilizado como insecticida. Tales restricciones no se imponen a los proveedores nacionales de ácido bórico no utilizado como insecticida.

6.6. Además de la considerable demora para obtener la aprobación, las cantidades también están restringidas. Los importadores de la India han expresado su frustración a los Estados Unidos por el hecho de que ellos también tienen que proporcionar información sobre su consumo anterior de ácido bórico, desglosada en importaciones y fuentes nacionales, al solicitar la aprobación para importar. Las nuevas aprobaciones de importación de ácido bórico se basan únicamente en los niveles de importación anteriores, no en el consumo total. Parece que se trata de una restricción cuantitativa arbitraria.

6.7. El orador continúa diciendo que los Estados Unidos han recibido respuestas diferentes del Gobierno de la India cuando han expuesto estos hechos. Durante el examen de sus políticas comerciales, la India citó la Ley de Insecticidas de 1968 como el instrumento legislativo que rige en materia de licencias para la importación de ácido bórico. Sin embargo, hasta 2006 no se exigían permisos para la importación de ácido bórico. Posteriormente, en 2011, la Junta Central de Impuestos Especiales y Derechos de Aduana de la India indicó que el artículo 38 de la Ley de Insecticidas de 1968 preveía una excepción a la exigencia de un permiso de importación para los insecticidas no usados como tales. No obstante, la Junta Central de Impuestos Especiales y Derechos de Aduana aclaró posteriormente que se seguían exigiendo permisos de importación para el ácido bórico no utilizado como insecticida.

6.8. La delegación de los Estados Unidos solicita a la India que explique por qué el ácido bórico, que tiene un nivel de toxicidad aproximadamente equivalente al de la sal de mesa, es el único insecticida que requiere un permiso de importación cuando no se va a usar como insecticida, habida cuenta de su bajo nivel de toxicidad en comparación con otros insecticidas para los que no se exige obtener un permiso de importación. Además, su delegación también solicita a la India que explique por qué el ácido bórico es el único insecticida cuya importación está sujeta a restricciones de cantidad.

6.9. También señala que el proceso de aprobación, que se aplica solamente a las importaciones de ácido bórico, se aplica de manera estricta. Sin embargo, funcionarios gubernamentales e importadores indios indican que la venta de ácido bórico nacional no se supervisa de forma similar. Los fabricantes nacionales de ácido bórico no tienen que solicitar la aprobación de ningún ministerio para vender su producto, y los productores no tienen que especificar el uso final del ácido bórico antes de venderlo. Los productores nacionales pueden vender a cualquier comprador, y sin limitaciones en cuanto a la cantidad.

6.10. Por último, indica que los Estados Unidos siguen solicitando que la India modifique la Lista I (Importaciones) de la Clasificación de productos de exportación y de importación (SA) para eliminar la obligación de obtener un permiso de importación para las importaciones de ácido bórico no usado como insecticida.

6.11. En respuesta, el representante de la India da las gracias a la delegación de los Estados Unidos por su continuo interés en la política de importación de la India relativa al ácido bórico. Afirma que ya consta que la India ha respondido a todas las preguntas presentadas por escrito por las delegaciones interesadas. Estas respuestas figuran en los documentos de la OMC G/LIC/Q/IND/12, G/LIC/Q/IND/14, G/LIC/Q/IND/16 y G/LIC/Q/IND/22. En su opinión, en esas respuestas se explican adecuadamente los objetivos de política de la medida, así como las cuestiones relativas a su aplicación. A este respecto, en la reunión que el Comité celebró el 29 de octubre de 2012 la delegación de los Estados Unidos expresó su deseo de abordar la cuestión de forma bilateral con la India. Desde entonces, las dos capitales han mantenido debates bilaterales sobre esta cuestión.

6.12. El orador informa al Comité de que la última reunión bilateral entre los Estados Unidos y la India tuvo lugar en octubre de 2016. En esa reunión, la India respondió a todas las cuestiones planteadas por los Estados Unidos y también facilitó los documentos solicitados. La India también explicó que el ácido bórico se consideraba un insecticida conforme a la Ley de Insecticidas, y que

la ley se aplicaba a todos. Los fabricantes nacionales también tenían que facilitar información sobre el uso final, y el Comité de Registro tenía que verificarla. Por último, dice que la India esperaba que los debates bilaterales hubieran ayudado a dar respuesta a las inquietudes de los Estados Unidos sobre el asunto.

6.13. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

7 BANGLADESH - PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

7.1. El Presidente informa al Comité de que este punto se ha incluido en el orden del día a petición de los Estados Unidos, que presentaron una comunicación al efecto el 20 de octubre de 2016.

7.2. El representante de los Estados Unidos señala que la Secretaría distribuyó sus preguntas más recientes a Bangladesh el 21 de febrero de 2014, en el documento G/LIC/Q/BGD/5, y que su delegación aún está esperando una respuesta de Bangladesh. Recuerda que los Estados Unidos llevan bastante tiempo planteando este asunto en este Comité y en otros foros.

7.3. El representante de Suiza dice que su delegación se suma a las inquietudes y preguntas planteadas por los Estados Unidos. Señala que Suiza está especialmente preocupada por los problemas con las importaciones de productos farmacéuticos a Bangladesh. Los importadores están obligados a presentar "órdenes de compra" para la importación y a obtener la aprobación del Comité Permanente para la Importación de Productos Farmacéuticos, dependiente de la Dirección General de la Administración de Medicamentos de Bangladesh. Según su información, las solicitudes no se aprueban como deberían; a veces se rechazan solicitudes completas, o solo se aprueban en parte.

7.4. El orador explica que, en consecuencia, el proceso resulta poco predecible y se producen retrasos e incertidumbre para los pacientes nacionales con enfermedades graves que necesitan los productos en cuestión. Destaca que una directiva de 1994 del Ministerio de Salud y Bienestar Familiar de Bangladesh y una directiva de 1998 del Primer Ministro establecen que los medicamentos que se fabrican adecuadamente en Bangladesh no se pueden importar. Al parecer, estas directivas siguen vigentes y las prohibiciones de importación que se están debatiendo están basadas en ellas. A Suiza le preocupa que esas directivas puedan ser incompatibles con el GATT y con el Acuerdo sobre Licencias de Importación. Por tanto, solicita a Bangladesh que las modifique en la medida necesaria para ponerlas en conformidad con estos acuerdos, y que facilite a su delegación información actualizada al respecto.

7.5. La representante de la Unión Europea indica que la Unión Europea también hace suyas las inquietudes y preguntas de los Estados Unidos. Recuerda que, en la última reunión de este Comité, Bangladesh informó a los Miembros de que su notificación estaba en proceso de preparación y se presentaría poco después. La Unión Europea lamenta no haber visto aún tal notificación, puesto que habría ayudado a los Miembros a comprender mejor el procedimiento vigente. Sobre la base de la información disponible, la Unión Europea considera que estas prescripciones para la importación de los productos farmacéuticos no se ajustan al párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Por tanto, la Unión Europea desea que Bangladesh adopte las medidas necesarias para eliminarlas.

7.6. En respuesta, el representante de Bangladesh da las gracias a las delegaciones de los Estados Unidos, la Unión Europea y Suiza por su interés continuado en los procedimientos de Bangladesh para el trámite de licencias de importación. Confirma que su delegación ha expresado la intención de presentar respuestas al cuestionario anual. Indica que su capital está trabajando en ese sentido y que espera que se presenten en breve. En cuanto a las directivas de 1998, señala que se ha aclarado en la capital que la importación de productos farmacéuticos a Bangladesh está regida por la Orden relativa a la Política de Importación y por el proyecto de política de Bangladesh. Estos instrumentos mantienen las disposiciones de las directivas de 1998 a las que se hizo referencia en una intervención anterior. Al igual que ocurre en otros países, la venta de cualquier medicamento en Bangladesh, ya sea importado o de producción nacional, requiere la inscripción en un registro; por tanto, cualquier medicamento incluido en el registro de la Dirección General de la Administración de Medicamentos cumple los requisitos para la importación

a Bangladesh. Como ha mencionado Suiza, un comité permanente para las importaciones examina las importaciones de productos farmacéuticos y concede las aprobaciones correspondientes; esa aprobación también es necesaria para los productos de fabricación nacional. Señala que la aprobación de medicamentos para la importación se concede independientemente de que haya o no un producto similar en el mercado, y cualquier empresa extranjera puede solicitar la inclusión en el registro y vender sus productos. Su delegación está disponible para dialogar sobre la cuestión con las delegaciones interesadas y aclarar cualquier cuestión pendiente.

7.7. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

8 MÉXICO - RÉGIMEN DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN APLICABLE AL ACERO - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

8.1. El Presidente informa al Comité de que este punto se ha incluido en el orden del día a petición de los Estados Unidos, que presentaron una comunicación al efecto el 20 de octubre de 2016.

8.2. El representante de los Estados Unidos agradece a México su reciente respuesta a las preguntas planteadas poco atrás (G/LIC/Q/MEX/2), así como su constante cooperación para abordar las inquietudes de los Estados Unidos en relación con el régimen de licencias de importación que México aplica a los productos de acero. Sin embargo, los Estados Unidos siguen preocupados, en particular por las demoras que se han señalado en la obtención de aprobaciones de las licencias de importación y las informaciones sobre la existencia de prescripciones de documentación no publicadas.

8.3. Su delegación entiende que el 27 de julio de 2016 México concluyó un acuerdo con la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) con objeto de determinar y llevar a cabo acciones conjuntas para combatir las importaciones y exportaciones ilícitas de acero, pero hasta la fecha no se ha publicado ninguna información sobre cómo funcionará este acuerdo.

8.4. Además, el orador entiende que los observadores de CANACERO estarán autorizados a realizar inspecciones *in situ* de las importaciones de acero. En este sentido, su delegación está interesada en saber cuál es la función de los observadores de CANACERO en el marco del sistema mexicano de licencias para la importación de acero, y cómo se asegurará el Gobierno de México de que la información de dominio privado que figura en las licencias no se divulgue sin autorización. ¿Cuándo publicará el Gobierno de México las partes de este acuerdo que son pertinentes para los exportadores y para los importadores mexicanos, de manera que estos puedan entender mejor el sistema de licencias? Los Estados Unidos esperan continuar sus contactos bilaterales con México para resolver estas cuestiones.

8.5. En respuesta, el representante de México agradece a los Estados Unidos su interés renovado en este asunto. En cuanto a las demoras en la concesión de licencias, señala que los procedimientos de México se ajustan a lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 2 del Acuerdo y que la autoridad dispone de un máximo de 10 días hábiles para emitir la licencia, sin excepciones. Por tanto, México cree que ya está cumpliendo con el Acuerdo. En cuanto al acuerdo con CANACERO, señala que no se trata de un acuerdo oficial. Asegura a los Miembros que México notificará cualquier clase de acuerdo, conforme a lo exigido por el Acuerdo sobre Licencias de Importación. En este sentido, señala que, si México no ha presentado notificación alguna, es porque no hay ningún acuerdo que notificar. Sin embargo, México notificará sin falta a los Miembros acerca de cualquier nuevo instrumento legislativo o cualquier nuevo acuerdo.

8.6. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

9 VIET NAM - PREGUNTAS SOBRE LOS AGUARDIENTES DESTILADOS Y LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLETA (G/LIC/Q/VNM/5 Y G/LIC/Q/VNM/6) - DECLARACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS

9.1. El Presidente informa al Comité de que este punto se ha incluido en el orden del día a petición de los Estados Unidos, que presentaron una comunicación al efecto el 20 de octubre de 2016.

9.2. El representante de los Estados Unidos indica que los Estados Unidos siguen interesados en recibir información sobre la ampliación de las categorías de productos que parecen estar sujetas a prescripciones en materia de licencias de importación, sobre la base del examen de las políticas comerciales de Viet Nam. Más concretamente, a su delegación le siguen preocupando las prescripciones en materia de licencias de importación para los aguardientes destilados, establecidas en el Decreto 94 y revisadas en el nuevo proyecto de Decreto de fecha 28 de agosto de 2016.

9.3. Señala que los Estados Unidos aún están examinando el texto del decreto más reciente. De su examen preliminar parece desprenderse que el nuevo decreto supone una mejora para los comerciantes respecto del Decreto Nº 94, en el sentido de que suprime los contingentes para las licencias de distribución, venta mayorista y venta minorista fijados en función del número de habitantes y suprime determinadas restricciones relativas a las licencias. No obstante, los Estados Unidos entienden que el nuevo decreto aún contiene restricciones para las licencias de distribución que siguen preocupando considerablemente a la industria estadounidense. Asimismo, causa especial inquietud el proceso engorroso que requiere que los importadores faciliten numerosas informaciones pormenorizadas para obtener y actualizar las licencias de distribución, algo que no se exige para las licencias que se otorgan a los productores de alcohol.

9.4. Los Estados Unidos agradecen la oportunidad de seguir dialogando sobre la cuestión y esperan con interés la respuesta completa por escrito a las preguntas distribuidas en los documentos G/LIC/Q/VNM/5 y G/LIC/Q/VNM/6 (así como en el documento G/TBT/N/VNM/86, en el contexto de los obstáculos técnicos al comercio). El orador también señala que los Estados Unidos han mantenido conversaciones bilaterales fructíferas con Viet Nam sobre estas cuestiones y reconocen los problemas de capacidad con que tropieza Viet Nam. No obstante, su delegación sigue alentando a Viet Nam a dedicar tiempo y recursos a cumplir estas importantes obligaciones.

9.5. En respuesta, el representante de Viet Nam da las gracias a los Estados Unidos por sus preguntas e indica que ha tomado nota y transmitirá las inquietudes de los Estados Unidos a su capital.

9.6. El Comité toma nota de las declaraciones formuladas.

10 MEJORA DE LA TRANSPARENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NOTIFICACIÓN PREVISTOS EN EL ACUERDO - INFORME DEL PRESIDENTE SOBRE LAS CONSULTAS INFORMALES CELEBRADAS EL 2 DE JUNIO, EL 17 DE OCTUBRE Y EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.

10.1. El Presidente informa al Comité de que, desde la reunión anterior del Comité, se han celebrado tres consultas informales que tuvieron lugar los días 2 de junio, 17 de octubre y 3 de noviembre de 2016, respectivamente. El informe del Presidente se reproduce a continuación:

10.2. "El 2 de junio proseguimos con el debate sobre el escaso grado de cumplimiento de las obligaciones de notificación y abordamos los procedimientos de notificación, la organización de talleres nacionales y regionales y la actualización de las directrices de notificación. La Secretaría hizo una presentación titulada "Modelo y procedimiento para la presentación de notificaciones de conformidad con el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación". La presentación y el documento de debate se distribuyeron con las firmas RD/LIC/7 y RD/LIC/8. En el fax de convocatoria señalé las siguientes cuestiones para que los Miembros las debatieran en el Comité con carácter prioritario: 1) identificación de la superposición de obligaciones de notificación; 2) aclaración de los elementos que han de notificarse en virtud del Acuerdo; 3) tipos de notificación y su contenido; 4) modelo apropiado para cada tipo de notificación y 5) mejoras al cuestionario anual. En el debate, la mayoría de los Miembros estuvo a favor de proseguir con el ejercicio para mejorar la transparencia y de establecer un sistema de notificación más simple y más lógico. Muchos Miembros eran partidarios de una base de datos electrónica para las notificaciones, y dos Miembros se ofrecieron a ponerla a prueba con carácter experimental. En cuanto a los modelos de notificación, muchos Miembros creían que, al parecer, había modelos redundantes que se podían fusionar, mientras que algunos otros indicaron que era preferible utilizar los modelos actuales y creían que los Miembros debían ser prudentes y no precipitarse en sus conclusiones. Algunos Miembros sugirieron elaborar un proyecto cero de los modelos de notificación para comprender mejor las redundancias. Un Miembro insistió en que se aclarara

la idea de tener una base de datos antes de seguir debatiendo sobre el modelo de notificación. Se expresó algún apoyo, pero también precaución, en cuanto a organizar talleres nacionales y regionales, y no se debatió mucho sobre la actualización de las directrices para las notificaciones. Los debates recientes se han centrado sobre todo en mejorar los procedimientos de notificación. Creo que se trata de cuestiones sumamente importantes y aliento a los Miembros a seguir expresando sus opiniones pormenorizadas al respecto.

10.3. En la reunión informal del 17 de octubre, la Secretaría hizo una presentación sobre un documento de debate titulado "Algunas ideas sobre la manera de abordar la cuestión de la superposición de las obligaciones de notificación", que se distribuyó como documento de sala con la signatura RD/LIC/9. En la presentación, la Secretaría ofreció más detalles sobre la superposición de las obligaciones de notificación y propuso un nuevo modelo para las notificaciones de conformidad con el párrafo 4 a) del artículo 1, el artículo 5 y el párrafo 2 b) del artículo 8. Básicamente, este nuevo modelo reúne en uno solo los dos formularios conocidos como N/1 y N/2. Para aclarar la relación entre el nuevo modelo y las obligaciones respectivas, y para compararlo con los modelos actuales, en el anexo 2 del documento también se incluyó una nota aclaratoria.

10.4. En cuanto al nuevo modelo propuesto, algunos Miembros lo encontraron mucho más claro y fácil de cumplir. Algunos Miembros plantearon cuestiones técnicas sobre aspectos concretos. Sin embargo, la mayoría de los Miembros respaldó la orientación del ejercicio de examen y expresó su disposición a continuar con el trabajo técnico sobre el modelo propuesto. Un Miembro no se mostró partidario de unir en uno solo los formularios N/1 y N/2 y sugirió, en cambio, trabajar sobre esos modelos para resolver el problema de las redundancias. Otro Miembro pidió que se aclarara la relación entre mejorar los modelos de notificación y establecer una base de datos de licencias de importación. Al final de la reunión, tuve la impresión de que los Miembros estaban, en su mayoría, dispuestos a seguir debatiendo cuestiones que ya se habían aclarado y, al mismo tiempo, permanecían abiertos a estudiar cualquier otra idea alternativa concreta que se pudiera proponer mientras tanto.

10.5. En la reunión informal del 3 de noviembre, la Secretaría respondió a las preguntas formuladas por los Miembros en la reunión anterior. La Unión Europea hizo una presentación sobre cómo funcionaría el nuevo modelo de notificación, utilizando como ejemplo una notificación anterior de la Unión Europea. Los Miembros aún no han llegado a un acuerdo sobre cómo se pueden mejorar los modelos de notificación, y el trabajo técnico continúa".

10.6. El representante de la India da las gracias al Presidente por el informe. Asimismo, agradece a la Secretaría sus contribuciones, y a la delegación de la Unión Europea su presentación. Sin embargo, su delegación tiene un punto de vista diferente y desea que conste en acta. Recuerda que la India no se ha mostrado a favor de reunir en uno solo los dos formularios de notificación, ya que eso alteraría el delicado equilibrio de derechos y obligaciones que establece el Acuerdo sobre Licencias de Importación. La postura de la India no ha cambiado. La India no respalda la idea de unir en uno solo los formularios N/1 y N/2.

10.7. La India considera que las tres prescripciones de notificación establecidas en el párrafo 4 a) del artículo 1, el artículo 5 y el párrafo 2 b) del artículo 8 son bastante diferentes entre sí y, por tanto, no deben reunirse en un solo documento. Aduce que las razones que motivan cada una de ellas son distintas, como se desprende del texto del Acuerdo: i) el párrafo 4 a) del artículo 1 entra en juego cuando se definen o modifican las normas que rigen los procedimientos de presentación de solicitudes de licencia; ii) el párrafo 2 b) del artículo 8 se invoca cuando se producen cambios en las leyes y reglamentos relacionados con el Acuerdo; iii) el artículo 5 se invoca cuando se establecen procedimientos para el trámite de licencias de importación. Por tanto, las circunstancias desencadenantes de las tres prescripciones son bastante diferentes, y los negociadores utilizaron términos diferentes en diferentes artículos.

10.8. Además, en su opinión, el párrafo 4 a) del artículo 1 establece básicamente una obligación de publicar, y no de notificar: la prescripción principal de ese párrafo consiste en publicar las normas relativas a los procedimientos de presentación de solicitudes. Lo que se tiene que notificar en este caso es solamente el medio de publicación y, además, hay que poner una copia de la publicación a disposición de la Secretaría. Del mismo modo, el párrafo 2 b) del artículo 8 no es esencialmente una prescripción de notificación. Solamente exige que se informe al Comité de todo cambio en las leyes y reglamentos pertinentes. Dado que el párrafo 4 a) del artículo 1 y

el párrafo 2 b) del artículo 8 no exigen que se notifique información detallada, el Comité ideó un formulario sencillo (N/1).

10.9. En cambio, el artículo 5 es la prescripción principal en materia de notificaciones. Exige información completa, con mención de cada producto sujeto a licencia, los órganos administrativos a los que hay que dirigirse, el servicio para obtener información sobre las condiciones requeridas y si el procedimiento para el trámite de la licencia es automático o no automático, y así sucesivamente. Por tanto, el artículo 5 exige una notificación más completa que el párrafo 4 a) del artículo 1 y el párrafo 2 b) del artículo 8. Por consiguiente, se elaboró un formulario diferente (N/2).

10.10. En consecuencia, el orador es de la opinión de que reunir los dos formularios en uno solo no es deseable ni está respaldado por el Acuerdo. Al agrupar toda la información en un solo formulario, un Miembro tendría que aportar toda la información enumerada en el artículo 5, aunque su propósito fuera solamente notificar un simple cambio en la legislación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 8, por ejemplo. Por tanto, el hecho de reunir los dos cuestionarios en uno daría lugar a confusión. Esto es algo con lo que la India no estaría de acuerdo. No obstante, señala que la India sigue abierta a volver a examinar los sistemas actuales, como el previsto en el documento G/LIC/22, y estudiar cómo seguir mejorándolos.

10.11. El representante del Taipei Chino da las gracias al Presidente por convocar las consultas informales y por el informe detallado. Su delegación también agradece a la Secretaría y a la Unión Europea la excelente labor que han realizado, así como el debate. El Taipei Chino comparte la opinión de la mayoría de los Miembros sobre la importancia de este ejercicio para mejorar la transparencia en el Comité. Expresa su pleno apoyo a los modelos de notificación simplificados y agilizados que se detallan en el anexo 1 del documento de debate RD/LIC/9. Su delegación cree firmemente que los proyectos de modelo preparados por la Secretaría pueden no solo mejorar la transparencia en este Comité, sino también reducir considerablemente la carga que suponen las obligaciones de notificación para las administraciones nacionales, como pone de manifiesto la presentación de la Unión Europea. Por tanto, alienta a los Miembros que tienen inquietudes a que se muestren flexibles, y espera con interés la adopción de los proyectos de modelo en este Comité tan pronto como sea posible.

10.12. La representante del Ecuador indica que, en lo que respecta al informe de la reunión del 17 de octubre, no fue solo la India quien manifestó su desacuerdo con estas nuevas notificaciones, sino también el Ecuador. Aclara que el Ecuador considera que esta tarea les corresponde a los Miembros y que, en cuanto a la transparencia, crear capacidad también es importante para los países en desarrollo y los PMA, con objeto de ayudarlos a cumplir sus obligaciones de notificación.

10.13. El Comité toma nota del informe del Presidente y de las declaraciones formuladas.

11 UNDÉCIMO EXAMEN BIENAL DE LA APLICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ACUERDO DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7 (G/LIC/W/47)

11.1. El Presidente recuerda que el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo estipula que el Comité examinará cuando sea necesario, y por lo menos una vez cada dos años, la aplicación y funcionamiento del Acuerdo, y que el último examen bienal tuvo lugar en octubre de 2014. Hace referencia al proyecto de informe bienal correspondiente a 2015-2016 preparado por la Secretaría bajo su propia responsabilidad (documento G/LIC/W/47) y pide a los Miembros que expresen sus opiniones y comentarios.

11.2. El representante del Brasil hace referencia al apartado 18 del párrafo 2 del documento. Señala que, durante los debates, su delegación planteó la cuestión del orden correcto de las medidas necesarias para resolver los problemas en cuestión. Además, cree que hacer referencia al documento sería suficiente y dice que su delegación duda de la utilidad de que el gráfico figure también aquí. Dicho esto, la presentación realizada por la Secretaría (incluido el gráfico) ha resultado útil para los Miembros.

11.3. La representante de Sudáfrica hace una declaración sobre el gráfico al que se refiere el Brasil. Señala que su delegación considera el gráfico muy útil para los Miembros y,

especialmente, para los funcionarios y delegados que no pudieron asistir a la reunión en la que se explicó el proceso. El gráfico explica el párrafo en cuestión de forma muy clara y útil.

11.4. El representante del Brasil señala que el gráfico y el documento no desaparecerán del repositorio de información al que tienen acceso los Miembros. Está de acuerdo con Sudáfrica en que este gráfico es una herramienta útil para que los Miembros puedan seguir debatiendo sobre la cuestión, pero sigue creyendo que no tiene que figurar ahí. Podría haber problemas con algunos aspectos del gráfico, como se mencionó en reuniones anteriores y, además, su inclusión podría dar a entender que existe acuerdo sobre algunas cuestiones cuando, en realidad, no hay tal acuerdo.

11.5. El representante de Suiza declara que no se opone al gráfico y, de hecho, su delegación considera útil este tipo de información. Por tanto, confía en que, si las delegaciones tienen problemas adicionales, los planteen antes para que las consultas no se demoren.

11.6. La representante de Chile pregunta si el Presidente se encargará de preparar el informe y dice que, si es así, tal vez se puedan incluir comentarios en el informe como aportaciones adicionales, si los Miembros lo consideran aceptable.

11.7. El representante del Brasil, teniendo en cuenta el interés de otros Miembros en mantener el gráfico en aras de la transparencia, sugiere agregar una frase encima de él para aclarar que se trata de una aportación de la Secretaría a los Miembros para que sirva de base para el debate.

11.8. El Comité adopta el informe (G/LIC/W/47) con esa modificación.

12 PROYECTO DE INFORME (2016) DEL COMITÉ AL CONSEJO DEL COMERCIO DE MERCANCIAS (G/LIC/W/46)

12.1. El Presidente señala que el Comité debe presentar un informe anual sobre sus actividades al Consejo del Comercio de Mercancías (CCM), en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo. Se ha preparado un proyecto de informe del Comité correspondiente a 2016 (G/LIC/W/46) para su consideración por el Comité.

12.2. El representante del Brasil hace algunas sugerencias de redacción para el párrafo 11 y el Comité adopta el proyecto de informe tal como quedó modificado.

13 FECHA DE LA PRÓXIMA REUNIÓN

13.1. El Presidente informa a los Miembros de que tiene previsto celebrar la siguiente reunión formal a finales de abril o comienzos de mayo de 2017, dando por entendido que se podrían convocar más reuniones si fuera necesario. Se informará a los Miembros con suficiente antelación sobre la fecha de la reunión formal.

13.2. El Comité toma nota.

14 OTROS ASUNTOS

14.1 Declaración de la Unión Europea sobre la notificación de Marruecos

14.1. La representante de la Unión Europea recuerda a Marruecos que el 8 de abril de 2016 la Unión Europea presentó preguntas detalladas solicitando que se aclararan las siguientes cuestiones:

- en primer lugar, la nota a los importadores N° 3/2015 y N° 4/2015 para la importación de determinadas armas y engranajes;
- en segundo lugar, las disposiciones establecidas en los capítulos II y III de la Ley N° 91/2014 de Comercio Exterior, ya que esta Ley introduce nuevas condiciones para la importación de determinadas mercancías.

14.2. La representante reitera el interés de la Unión Europea en recibir respuestas de Marruecos a sus preguntas. Además, señala que Marruecos no ha presentado ninguna notificación desde 2009. Su delegación insta a Marruecos a presentar sus notificaciones de nuevo.

14.2 Declaración de la Federación de Rusia sobre determinadas medidas de Ucrania relativas a la importación

14.3. El representante de la Federación de Rusia señala que, según información disponible al público, el 20 de octubre de 2016 el Parlamento de Ucrania adoptó un proyecto de Ley que prohíbe las importaciones de ciertos productos impresos, libros, revistas, etc. Al respecto, Rusia solicita a Ucrania que aclare lo siguiente:

- ¿Cuándo tiene previsto Ucrania introducir esas restricciones?
- ¿Cuál es la justificación de esas restricciones?
- ¿Cómo se administrarán estas restricciones a la importación? ¿Las importaciones correspondientes estarán sujetas a procedimientos para el trámite de licencias de importación?
- ¿Se prohibirán las importaciones de todos los tipos de productos impresos, o se aplicarán las restricciones solamente a los productos impresos que cumplan determinados criterios?
- ¿Se basarán esos criterios en el contenido de los materiales impresos?
- En caso afirmativo, ¿qué órgano tendrá la responsabilidad de determinar si el contenido cumple o no esos criterios, y sobre qué base?
- ¿Se basarán esos criterios en el territorio de origen de los libros o materiales impresos?

14.4. El orador espera con interés las respuestas a estas preguntas e insta a Ucrania a atenerse a las normas pertinentes de la OMC cuando adopte medidas que afecten al acceso de mercancías extranjeras al mercado.

14.5. En respuesta, el representante de Ucrania agradece a Rusia su declaración. Indica que solamente puede ofrecer respuestas preliminares, puesto que el proyecto de ley en cuestión aún no se ha adoptado y se han presentado varias enmiendas o propuestas adicionales para su consideración. En cuanto al contenido del proyecto de ley, si se considera el texto en sí, la ley prescribe el trato que se ha de dar al material impreso de carácter extremo, tanto importado como nacional. En este contexto, duda que este Comité sea el foro adecuado para debatir la cuestión planteada por Rusia.

14.6. El representante de la Federación de Rusia da las gracias a Ucrania por su respuesta y expresa su intención de formular sus preguntas bilateralmente. No obstante, la Federación de Rusia espera con interés las respuestas de Ucrania.
